



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 700
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA (CEDENTE)
CESIONARIA: TRUST & SERVICES S.A.S.
EJECUTADO: DIEGO LEAL GUTIÉRREZ
RADICADO: 631303112001-2010-00008-00

Calarcá, Q. Siete de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un periodo de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se profirió auto que puso en conocimiento de las partes un embargo de remanentes¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

¹ Archivo 001, folio 150, expediente físico escaneado.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020² del decreto proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir del 1° de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos Dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura,

² **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Lo anterior, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa.

Se advierte que si bien es cierto que en los elementos digitales que van del consecutivo 002 al 006 del expediente digital, militan solicitudes de acceso al expediente digitalizado, también lo es que dichas actuaciones corresponden a trámites netamente secretariales, cuyo único propósito era conocer el estado del proceso, pero sin que ellas tengan la entidad suficiente para impulsar el proceso, razón suficiente que torna viable la aplicación de la consecuencia jurídica emanada de la aplicación del desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la presente actuación.

Por otra parte, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consumadas dentro de esta actuación.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien cedió el crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. y, a su vez, lo cedió a TRUST & SERVICES S.A.S., siendo que, ésta última persona jurídica, actualmente funge como titular de los créditos, garantías y privilegios del crédito aquí cobrado, en contra de DIEGO LEAL GUTIÉRREZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que el ejecutado DIEGO LEAL GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 18'386.623 tenga en cuentas corrientes, de ahorro o representados en CDT's y cualquier otro documento bancario que represente dineros, que se encuentren en custodia de las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, HELM, COLPATRIA y CAJA SOCIAL DE AHORROS de la ciudad de Armenia, Quindío. No obstante, se deja expresa constancia que no hay lugar a librar comunicación alguna con destino a los prenombrados bancos, en atención a que no obra vestigio alguno que de cuetna que los oficios correspondientes hubieren sido retirados del expediente³; ora que tampoco se otea contestación alguna por parte estas entidades financieras y con destino a este proceso.

QUINTO: **ENVIAR** copia digital de este auto con destino al proceso ejecutivo promovido por Fideicomiso Recuperación de Cartera y Otro contra el común ejecutado Diego Leal Gutiérrez, radicado bajo el N° 2009-00218-00 que se tramita en este mismo despacho judicial⁴. Lo anterior, con el fin de informar que el presente proceso terminó por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito y que no hay lugar a dejar a disposición medida cautelar de alguna, en virtud a que dentro de esta actuación no se materializó cautela de ninguna naturaleza.

SEXTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

³ Archivo 001, folios 74 a 83, expediente físico escaneado.

⁴ Archivo 001, folios 148 y 149, expediente físico escaneado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 079

DEL 8 DE JUNIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fbd7139af855982ecea12bdbfd4f0b5fb439674d532ce6a9c0fa2328334c32**

Documento generado en 07/06/2022 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>